

Este resumen contiene la carátula, la síntesis y el extracto de una sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Para facilitar la lectura del extracto, se realizaron modificaciones al texto original de la misma. Este documento tiene fines informativos, por lo que carece de efectos vinculantes.

DERECHO DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES A PARTICIPAR EN LOS ASUNTOS QUE AFECTAN SU ESFERA JURÍDICA

CASO: Amparo Directo en Revisión 2479/2012

MINISTRA PONENTE: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SENTENCIA EMITIDA POR: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

FECHA: 24 de octubre de 2012

TEMAS: derecho de las niñas, niños y adolescentes (NNA) a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica, derechos de convivencia con sus progenitores, derecho de acceso a la jurisdicción, interés superior de NNA, debido proceso, garantía de audiencia, acceso de las NNA a la justicia, autonomía progresiva de la niñez.

CITA DE LA SENTENCIA: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 2479/2012, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 24 de octubre de 2012, México.

El texto íntegro de la sentencia puede consultarse en el siguiente enlace:
<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2022-01/ADR2479-2012.pdf>

CITA SUGERIDA PARA ESTE DOCUMENTO: Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Extracto del Amparo Directo en Revisión 2479/2012*, Centro de Estudios Constitucionales, México.

SÍNTESIS DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

ANTECEDENTES: SATG y ERGO contrajeron matrimonio en Harris, Houston, Texas, EEUUA, y de la unión nació una niña. Unos años más tarde, un juzgado del condado de Harris (a) divorció a la pareja, (b) decretó la pérdida de la patria potestad de SATG respecto a su hija, sin la subsistencia de régimen de convivencia y (c) otorgó la guarda y custodia de la niña a la madre ERGO. SATG decidió iniciar juicio oral sobre convivencia y posesión interina respecto de su hija en el estado de Nuevo León, México. El juez de lo familiar que conoció del asunto decretó el sobreseimiento por la existencia de la sentencia del juzgado del condado de Harris. SATG apeló dicha determinación, pero la sala de lo familiar que analizó la apelación, confirmó el sobreseimiento. Inconforme, SATG interpuso demanda de amparo. El tribunal colegiado le concedió el amparo a SATG para que la sala familiar emitiera una nueva sentencia en la que ordenara al juez de lo familiar resolviera el asunto atendiendo al derecho de la niña y la escuchara tal como lo indican los dictámenes periciales. Ante la decisión del tribunal colegiado, ERGO interpuso recurso de revisión en donde señaló esencialmente que la reposición del procedimiento era una oportunidad para que SATG replanteara la litis y cuestionara temas que ya estaban resueltos. Este recurso de revisión lo conoció la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte).

CUESTIÓN A RESOLVER: Determinar si fue constitucional la interpretación efectuada por el tribunal colegiado sobre el derecho de las niñas, niños y adolescentes (NNA) a participar en los asuntos que puedan afectar su esfera jurídica.

RESOLUCIÓN DEL CASO: Se confirmó la sentencia recurrida por las siguientes razones: Esta Corte consideró que la interpretación efectuada por tribunal colegiado fue acertada para garantizar la protección del interés superior de la niña. El derecho de los NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos ya fue reconocido por la Primera Sala de esta Corte al resolver la contradicción de tesis 60/2008-PS. Este derecho de los NNA se ejerce en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda predeterminarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que debe analizarse en cada caso. Asimismo, el derecho de los NNA a participar en los

procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las NNA al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. Además, esta Corte señaló los lineamientos que se deben que deben observarse para la participación de los NNA dentro de los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica, respecto a admisión, preparación y desahogo de la prueba, así como de la representación del NNA. Por lo anterior, se concluyó que el derecho que se está tutelando en el juicio de amparo es el que tiene la niña de participar en el juicio, para que en dicho procedimiento se estudie otro derecho del que es titular la niña: el de convivir con uno de sus progenitores, cuando se estime conveniente. Esta situación no implica una nueva oportunidad para que el padre replantee sus argumentos, sino que introduce en la litis un elemento que nunca se tomó en consideración: el interés superior de la niña. La reposición del procedimiento constituye un esfuerzo para lograr una tutela efectiva de los derechos de la niña.

VOTACIÓN: La Primera Sala resolvió el presente asunto por unanimidad de cinco votos de la ministra Olga Sánchez Cordero de García Villegas y los ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Los votos formulados pueden consultarse en el siguiente enlace:

<https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=14228>

8

EXTRACTO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2479/2012

- p.1 Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (esta Corte), en sesión de 24 de octubre de 2012, emite la siguiente sentencia.

ANTECEDENTES

- p.1-2 SATG y ERGO contrajeron matrimonio en noviembre de 2002 en Houston, Texas, EEUU y en julio de 2004 nacieron una hija. En enero de 2007, un juzgado del condado de Harris decretó: (i) el divorcio entre ambos progenitores; (ii) la pérdida de patria potestad del SATG (padre de la niña) respecto a su hija, sin la subsistencia de régimen de convivencia; y (iii) el otorgamiento de la custodia de la niña a su madre ERGO.
- p.2 En 2010, SATG inició juicio oral sobre convivencia y posesión interina respecto de su hija. El juez de lo familiar del estado de Nuevo León que conoció del asunto estimó que SATG no tenía derecho para ejercer la patria potestad o cualquier otro derecho que lo vincularan con la niña, en virtud de la sentencia del juzgado de Harris. En consecuencia, el juez de lo familiar decretó el sobreseimiento del asunto.
- p.2-3 Inconforme, SATG interpuso recurso de apelación. La sala familiar del estado de Nuevo León que resolvió la apelación, confirmó el sobreseimiento y condenó a SATG al pago de gastos y costas.
- p.3-4 Contra la sentencia anterior, SATG presentó demanda de amparo en la que señaló que la sala familiar le confirió valor probatorio pleno a una sentencia extranjera en la que se hace constar la renuncia de la patria potestad, misma que en México es irrenunciable. El tribunal colegiado en materia civil que conoció del amparo concedió el amparo a SATG con la finalidad de que la sala familiar emitiera una nueva sentencia en la que ordenara al juez de lo familiar resolviera el asunto atendiendo al derecho de la niña, a quien debe escuchar si así lo indican los dictámenes correspondientes.
- p.6-7 ERGO solicitó la revisión de la resolución del tribunal colegiado. ERGO argumentó que la restitución del derecho humano de la niña a ser escuchada en el juicio no contempla verdaderamente su interés, pues la reposición del procedimiento se traduce en una oportunidad para que SATG replantear la litis y cuestionar temas que ya estaban

resueltos. Asimismo, señaló que el involucramiento de SATG con la niña, así como el hecho de someterla al contacto con expertos que supervisarán la convivencia entre ambos, representa una afectación al derecho de la niña a una vida digna. El tribunal colegiado remitió los autos del juicio de amparo a esta Corte.

ESTUDIO DE FONDO

- p.20 El derecho que se estudia es el derecho de las niñas, niños y adolescentes (NNA) a participar en los asuntos que pueden afectar su esfera jurídica.
- p.20-21 Resulta pertinente formular dos aclaraciones terminológicas. La primera consiste en que el derecho analizado es aquel que tienen las NNA a “participar” en procedimientos jurisdiccionales y no solamente a “ser escuchados”. Como se desprende del artículo 12.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), este derecho comprende dos elementos: (i) que los NNA sean escuchados; y (ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez. Por ello, se adopta el término “participar”, por considerarse más adecuado para dar cuenta del contenido del derecho que se estudia.
- p.21 La segunda precisión consiste en que el derecho que se estudia conlleva el derecho que tienen los NNA a participar en los “asuntos” que puedan afectar su esfera jurídica. El término “asuntos” conlleva la aplicabilidad de este derecho en los distintos aspectos que se relacionen con el acceso de las NNA a la justicia, además de otros efectos en cuanto a la toma de decisiones de la familia y la comunidad. Sin embargo, en la presente sentencia, únicamente, se analizará la participación en procedimientos jurisdiccionales.
- La litis del presente caso se planteó, originalmente, sobre la pretensión del padre biológico de la niña de obtener un régimen de convivencia con ella. Tanto el juez de lo familiar como la sala de lo familiar se pronunciaron sobre la confirmada pérdida de la patria potestad del afectado respecto de la niña, así como sobre la improcedencia de determinar algún régimen de convivencia entre ambos.
- p.21-22 Sin embargo, el tribunal colegiado advirtió que la convivencia entre dos personas conlleva la existencia de dos derechos: el de cada una de esas personas a convivir con la otra. El tribunal colegiado advirtió la deficiencia en que incurrieron el juez de lo familiar y la sala de lo familiar al dar cuenta únicamente del derecho del padre a obtener una convivencia

con su hija, sin analizar el derecho de la hija a obtener una convivencia con su padre.

- p.22-24 El derecho de los NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus derechos ya fue reconocido por la Primera Sala de esta Corte al resolver la Contradicción de Tesis 60/2008-PS. En dicho asunto, se describió que el derecho en estudio se encuentra regulado en el artículo 12 de la CDN e implícitamente recogido en el artículo 4º constitucional. Asimismo, el artículo 41, apartado A, de la Ley para la Protección de los Derechos de NNA reitera este derecho. Por tanto, el derecho de los NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica es parte del ordenamiento jurídico mexicano.
- p.25-26 El derecho en estudio pertenece a las garantías del debido proceso, dentro de las cuales existe un “núcleo duro”, que debe observarse en todo procedimiento jurisdiccional, y otro “núcleo” de garantías que resultan aplicables únicamente en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Las garantías del debido proceso que resultan aplicables a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las identificadas como las formalidades esenciales del procedimiento, también llamadas “garantía de audiencia”. En el Amparo Directo en Revisión 2961/90, el Pleno de esta Corte señaló que estas garantías son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y (iv) la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas, en la que se consideren las pruebas y alegatos vertidos en juicio.
- p.26-27 El derecho de los NNA a participar en los procedimientos que puedan afectar su esfera jurídica reviste una naturaleza especial. Esta “especialidad” se desprende de la relación de este derecho con el principio de igualdad y con el interés superior de la infancia, su contenido no busca otorgar un favorecimiento a los menores de edad, sino brindarles una protección adicional que permita que su actuación dentro de aquellos procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar sus intereses transcurra sin las desventajas que resultan inherentes a su condición especial.
- p.27 El derecho en estudio constituye una formalidad esencial del procedimiento a favor de las NNA, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses. Esta idea es compartida por la Corte Interamericana de Derechos

Humanos (CoIDH), tal y como se desprende de su opinión consultiva sobre la condición jurídica y los derechos humanos de la niñez.

I. Contenido y alcances del derecho de los NNA a participar en los procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica

p.28 El concepto de niñez o minoría de edad protege a aquellas personas que requieren de determinadas medidas o cuidados especiales por la situación de especial vulnerabilidad en que se encuentran, frente al ordenamiento jurídico, como consecuencia de su debilidad, inmadurez o inexperiencia.

Si bien las NNA son sujetos titulares de derechos humanos, en realidad ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Esto se ha denominado “adquisición progresiva de la autonomía de los NNA”, los cuales durante su primera infancia actúan por conducto de otras personas – idealmente, de sus familiares–. Por ello, el derecho de las NNA a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, en forma progresiva, sin que ello dependa de una edad que pueda determinarse y aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que debe analizarse en cada caso.

p.29-30 El derecho que se analiza reviste una doble finalidad, puesto que logra el efectivo ejercicio de los derechos de las NNA al reconocerlos como sujetos de derecho, a la vez que permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto a un determinado asunto, lo que a su vez resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia.

p.30 Esta Corte observa que fue correcta la resolución del tribunal colegiado de considerar, de oficio, que en el juicio de origen debió estudiarse la conveniencia de escuchar la opinión de la niña, cuyos derechos podían verse afectados.

La CoIDH, en el caso *Atala Riffo e hijas vs. Chile* – cuya litis fue el estudio de un proceso de guardia y custodia – ordenó como prueba para mejor resolver que tres niñas involucradas fuesen informadas sobre su derecho a ser oídas y las consecuencias que el ejercicio de dicho derecho implica, con el objetivo de que manifestasen lo que desearan al respecto. La Primera Sala de esta Corte ha llegado a las mismas conclusiones en

múltiples precedentes, como en el Amparo Directo en Revisión 2359/2010, en el que se explicó la obligación de los juzgadores de recabar de oficio las pruebas necesarias para preservar el interés superior de la infancia, como lo es la propia declaración del NNA.

p.31-32 A continuación se describen los lineamientos que deben observarse para la participación de NNA dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica:

- 1) Admisión de la prueba. Ya sea que se haya ofrecido como prueba el testimonio o declaración de las NNA o que su participación se determine de oficio por el juzgador, es importante que se consideren los siguientes elementos respecto de la conveniencia de admitir la prueba:
 - a) Como ya se mencionó, la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. Con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez de las niñas y niños, es decir, a su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio. Con independencia de su edad, lo importante es atender a la madurez de las NNA, es decir, su capacidad de comprender el asunto y sus consecuencias, así como de formarse un juicio o criterio propio.

Estando presente este elemento, deberá admitirse la prueba considerándose estos factores: (i) las diferencias o variaciones de madurez de las NNA deberán tomarse en cuenta para la valoración de la prueba; y (ii) la obligación de escuchar a un NNA no equivale a aceptar sus deseos, sino que su opinión deberá ser analizada de conformidad con el factor anterior. Asimismo, deben tomarse en consideración las formas de comunicación verbal y no verbal. La evaluación de madurez del NNA puede hacerse con anterioridad al desahogo de la prueba – mediante un dictamen pericial – o durante la diligencia misma de desahogo, según se estime conveniente.

- b) Debe evitarse la práctica desconsiderada en el ejercicio de este derecho, especialmente cuando las NNA sean muy pequeños o en aquellos casos en que el NNA haya sido víctima de ciertos delitos, como abusos sexuales, violencia u otras formas de maltrato; y,

c) Es importante que se evite entrevistar a los NNA en más ocasiones de las necesarias.

- p. 32-33
2. Preparación de la prueba. Una vez considerada la conveniencia de admitir la prueba, se deben adoptar dos medidas previas a la entrevista:
- a) El NNA debe ser informado –en un lenguaje accesible y amigable– sobre: (i) el procedimiento, es decir, lo que comprende información sobre los alegatos de las partes y las consecuencias que se pueden generar; y (ii) su derecho a participar.
 - b) Una vez informado, debe garantizarse que la NNA participe voluntariamente: es una opción y no una obligación. El momento de confirmación de este factor se presenta inmediatamente antes del desahogo de la prueba, cuando el NNA se encuentre separado de las personas que eventualmente pudieran presionarlo para que participe o se abstenga de hacerlo.
- p. 33
3. Deshago de la prueba. La declaración o testimonio del NNA se debe llevar a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación y no de un interrogatorio o examen unilateral. Esta diligencia debe cumplir con los siguientes requisitos:
- a) Contenido: con anterioridad a la entrevista es conveniente que el juzgador – o, en su caso, la persona facultada para llevar a cabo la diligencia – se reúna con un especialista en temas de niñez – psiquiatra o psicólogo – para que se aclaren los términos de lo que se pretende conversar con la NNA, de modo que a éste le resulte más sencillo comprender y continuar la conversación;
 - b) Lugar: la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del NNA, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones;
- p.33-34
- c) Personas involucradas: además del juzgador o funcionario encargado de tomar la decisión y de la NNA, durante la diligencia deben estar presentes dos personas más: (i) el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador – psiquiatra o psicólogo –; y (ii) una persona de confianza del NNA, es decir, quien ejerza su representación natural, siempre y cuando esto no represente un conflicto de intereses, un tutor interino o algún mayor de edad involucrado en los asuntos del

NNA, como puede ser otro familiar que no esté involucrado en el conflicto o algún profesor, trabajador social o cuidador. Esta última persona deberá participar en caso de que la NNA así lo solicite o se estime mejor para lograr su superior interés.

p. 34 d) Registro de diligencia: en la medida de lo posible, se deberá registrar la declaración o testimonio de las NNA en su integralidad, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con la utilización de los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio. Esto permitirá que la entrevista se valore integralmente por los tribunales de alzada y de amparo que eventualmente lleguen a conocer del asunto, a la vez que evitará el sometimiento de los NNA a la celebración de nuevas entrevistas cuando no sean necesarias.

4. Representación del NNA: Los NNA deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación alguna durante el juicio. La representación recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que esta situación genere un conflicto de intereses – como suele ocurrir en asuntos de guarda y custodia –, en cuyo caso se deberá analizar la necesidad de nombrar un tutor interino.

p. 34-35 5. Confidencialidad: Aunque la decisión final será adoptada por el juzgador, los NNA deberán ser consultados sobre la confidencialidad de sus declaraciones, para evitar generar algún conflicto que pueda implicar una afectación a su salud mental o, en general, a su bienestar.

p.35 En cada una de estas medidas deberá tenerse siempre en cuenta el interés superior de la infancia, de modo que no deberá adoptarse determinación alguna que implique algún perjuicio para los NNA, más allá de los efectos normales que resultan inherentes a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional. Asimismo, todas las decisiones que se adopten en relación con la prueba y su valoración se deben expresar con claridad y exhaustividad por el juzgador o tribunal, de modo que puedan ser objeto de análisis y control – por los tribunales de alzada y los jueces de amparo–. Lo anterior posibilitará la comprobación de que se ha seguido el interés superior de la infancia durante el procedimiento y, en su caso, detectar las deficiencias.

Los procesos judiciales relacionados con la adopción, guarda y custodia y convivencia con niñas y niños, especialmente durante su primera infancia, deben ser manejados con diligencia y celeridad excepcionales por parte de las autoridades, mediante la consideración de todos los elementos de convicción que resulten necesarios.

p.35-36 Por lo anterior, esta Corte considera que las conclusiones del tribunal colegiado fueron acertadas y, efectivamente, constituyen la mejor vía para tutelar el interés superior de la niña. Por tanto, resulta infundado el argumento de la madre en cuanto a que la sentencia del tribunal colegiado conlleva una oportunidad al padre de replantear la litis y cuestionar los temas que fueron resueltos. El derecho que se está tutelando en el juicio de amparo es el que tiene la niña de participar en el juicio, para que en dicho procedimiento se estudie otro derecho del que es titular la niña: el de convivir con uno de sus progenitores, cuando se estime conveniente. Esta situación no implica una nueva oportunidad para que el padre replantee sus argumentos, sino que introduce en la litis un elemento que nunca se tomó en consideración: el interés superior de la niña. La reposición del procedimiento para el efecto de que se tutelen los derechos de la niña, de ninguna manera representa una afrenta a su interés superior, sino que constituye un claro esfuerzo para lograr una tutela efectiva de sus derechos.

p.37 Esta Corte no ignora que la participación en un procedimiento judicial necesariamente significa un impacto para una NNA, sin embargo, dicho impacto se encuentra matizado pues: 1) el tribunal colegiado hizo una valoración del tipo de asunto que dio origen al juicio de amparo y llegó a la conclusión de que la participación de la niña en el procedimiento no constituye una práctica desmedida del derecho en estudio; y, 2) los lineamientos señalados por el tribunal colegiado de circuito para la intervención de la niña en el procedimiento, tienen por objeto mitigar el impacto que pueda causarle dicha participación, en aras de tutelar efectiva e integralmente su interés superior.

Por tanto, la participación de la niña en el juicio de origen, con el debido cumplimiento a las medidas establecidas por esta Corte, resulta la medida idónea para tutelar el interés superior de la niña. Es necesario recordar que dichas medidas incluyen la valoración de la libre voluntad de la menor de edad de participar en el juicio.

p.37-38 En el eventual supuesto de que se determinase que la convivencia de la niña con su padre biológico resulta lo mejor para su interés superior, dicha convivencia también deberá cumplir con ciertos estándares orientados a cuidar su integridad psíquica y emocional.

RESOLUCIÓN

p.38 Al ser infundados los conceptos de violación expuestos por la madre, resulta procedente confirmar la sentencia del tribunal colegiado y, por tanto, concederle el amparo al padre.